000513/2009

--- En la ciudad de Trelew, a los días de octubre del año dos mil nueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Dante Ferrari y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos Marcelo J. López Mesa y Carlos Alberto Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., A. E. c/ A. S.R.L. s/ Cobro de pesos Laboral” (Expte. 513 - Año 2009 CANE)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 513.---------- ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN,** dijo el Dr. Ferrari: ----------

----I. A fs. 30/32 A. E. P. entabló demanda en contra de A. S.R.L. por cobro de diferencias salariales por un monto de $25.665,06. Expresó que comenzó a trabajar en fecha 3/06/2005 hasta el 31/05/2007, fecha en que fue despedido sin justa causa. Que se desempeñaba en calidad de ayudante de taller conforme CCT Nro.40/89 y cumplía una jornada laboral de 8 horas, correspondiéndole la categoría de medio oficial. Afirmó que se desempeñaba además como mecánico de reparación y mantenimiento de motores de máquinas y camiones de la empresa demandada. Manifestó que su empleador incumplió con el pago de los rubros correspondientes al CCT, habiendo quedado una diferencia importante para cobrar. Agregó que al momento del despido la accionada abonó la liquidación final con la indemnización por despido incausado, habiendo quedado una suma pendiente de cobro en razón de la correcta aplicación del CCT nro.40/89. Hizo mención al intercambio epistolar y a la respuesta que dio a su intimación la demandada, negando las funciones y la deuda por diferencias salariales reclamadas. Fundó en derecho su reclamo con la petición de estilo.----------

----II. Corrido el traslado pertinente, a fs.94/97 S. D., en nombre y representación de A. S.R.L. contestó la demanda. Negó en forma general todos y cada uno de los hechos invocados y en especial formuló una negativa pormenorizada de los hechos. Relató que al actor se lo contrató para hacer tareas de mantenimiento y limpieza en el predio, describiendo las últimas. Expresó que cuando el actor ingresó ni siquiera sabía manejar, por lo que consideró ilógico que pueda ser mecánico de reparación y mantenimiento de motores de máquinas y camiones de la empresa, aduciendo además que, al ser equipamientos por demás valiosos, son reparados y asistidos por los agentes oficiales de cada una de ellas. Aseveró que P. solo realizaba tareas de mantenimiento y limpiaba, ordenaba, desmalezada y pintaba desde macetas hasta paredes, lo que surge de las planillas diarias de trabajos realizados. Ofreció pruebas y solicitó el rechazo de la demanda, con costas.---------- III. Tramitado el proceso, a fs. 213/215 obra el fallo definitivo de primera instancia. En lo sustancial, el decisorio contiene los siguientes fundamentos: 1) del modo en que está planteada de esta forma la litis, y desconocidas por la demandada las tareas que el actor alega haber

desempeñado, sobre éste último pesaba la carga de probarlas, por constituir el supuesto fáctico para la aplicación de las normas fundamento de sus reclamos, por lo que debió el actor probar las alegadas tareas correspondientes a la categoría de Medio Oficial pretendida (art. 377, CPCC). 2) De las declaraciones testimoniales de C. A. P. (fs. 185) C. A. E. (fs.186/186vta.) y A. N. S. (fs.182) –puntualiza la *a quo*– surge que P. era ayudante del mecánico o ayudante de taller; los testimonios se expresan asertivamente y en forma coincidente al respecto, por lo que de ningún modo abonan la versión de los hechos brindada por el actor relacionado a su desempeño como mecánico. 3) De ello fácilmente puede inferirse –continúa expresando la sentenciante– que el actor no satisfizo ni mínimamente la carga probatoria sobre el desarrollo de las tareas que denunció en su escrito inicial. 4) Agrega luego que de las planillas de tareas suscriptas por el trabajador, que la demandada ha acompañado a su responde – documental no fue desconocida en su autenticidad por la parte actora según surge de fs.98vta.– en el detalle del trabajo se consignó "mantenimiento", "tareas varias en el taller" y "pintura". 5) En su absolución de posiciones prestada a fs.179, el actor reconoce como suya la firma inserta en la planilla del 28/11/06 y 23/11/06; en la primera se consignó en el detalle de trabajo 8 horas "Mantenimiento, autoelevador 4 horas," a las 12 descanso y a las 14 "mantenimiento"; en la del 23/11/06 8 horas "tareas varias". Lejos están –afirma la juzgadora– las tareas de reparación de máquinas, motores y camiones que describió en el escrito inicial. 6) De los recibos de haberes acompañados por el demandante surge como categoría profesional la de ayudante de taller, a partir de mayo de 2006, que es la que se corresponde con las tareas que han sido acreditadas como desarrolladas por el actor. 7) En la absolución de posiciones prestada a fs.195 por la representante legal de la demandada, respondiendo a la 2da.posición que se formula respecto de que el actor se desempeñaba como mecánico en reparación y mantenimiento de motores de máquinas y camiones, responde: "No, no es cierto. Porque él era ayudante, simplemente... era muy joven entonces lo puso a sacar yuyos en el predio de la empresa. Después de a poco empezó en el taller, pero siempre como ayudante, no sabía manejar". 8) Del contexto probatorio analizado –concluye la *a quo*– surge que el accionante no logró acreditar el desempeño de las tareas de mecánico y de reparación de máquinas, motores y camiones, por lo que las diferencias salariales por la categoría profesional pretendida Medio Oficial dentro del CCT. 40/89 no tendrán favorable acogida, como así tampoco los ítems que se reclaman a fs.32 apartados V,2, 3 y 4, los que -a pesar de la gran imprecisión del reclamo- la sentenciante entiende derivados de la calificación profesional pretendida en demanda. 9) Con relación a la pretensión de horas extras que introduce tardíamente la actora en el alegato incorporado a fs.200/202, se advierte que dicho reclamo no fue objeto de esta litis, pues basta una lectura rápida del escrito inicial para verificar que la actora centró todas sus pretensiones en diferencias salariales por una calificación profesional mayor fs.32 y nada se dijo de que el actor desarrollara sus tareas en horas suplementarias y se

reclamara en consecuencia el pago de las mismas. Se expresó en la demanda fs.30, 5to. párrafo que el actor se desempeñaba en calidad de Ayudante de Taller conforme lo prescripto por el CCT Nro. 40/89 cumpliendo una jornada laboral de ocho (8) horas. Por lo que no siendo tal pretensión de horas extras, materia propuesta y sometida a decisión en el escrito de constitución del proceso, sabido es que el ámbito de conocimiento no puede apartarse de la pretensión deducida en demanda, pues lo contrario violaría el principio de congruencia. 10) Con relación a la imposición de costas procesales cabe hacer aplicación del principio objetivo de la derrota e imponerlas a la parte actora vencida en el juicio (art.68 CPCC y art.59 Ley 69). 11) Por todo ello se rechaza en todas sus partes la demanda entablada por A. E. P. en contra de A T. S.R.L.---------- ----------

----IV. El fallo es apelado por la parte actora perdidosa a tenor de la pieza glosada a fs. 219/221 vta., que contiene, en síntesis, los siguientes motivos de agravio: I) en primer término el recurrente se agravia de la errónea interpretación y decisión definitiva a la que arriba la juzgadora de primera instancia en cuanto a la categorización del actor, pretendida en autos (Ayudante de taller: medio oficial -CCT N° 40/89). Señala que su parte interpuso la demanda en autos por diferencias salariales correspondientes a la categoría de MEDIO OFICIAL, de acuerdo a la convención colectiva N° 40/89, y expresamente en el segundo párrafo del acápite III del libelo inicial se afirmó que "el actor se desempeñaba en calidad de Ayudante de Taller conforme lo prescripto por el CCT N° 40/89, cumpliendo una jornada laboral de ocho (8) horas de acuerdo al convenio, correspondiéndole la categoría conforme al citado convenio la de medio oficial".Asimismo en el acápite III, “Conclusiones Generales", del escrito de alegato de bien probado acompañado en autos su parte expuso: "... del análisis de las principales pruebas producidas, ha quedado debidamente demostrado en autos los siguientes elementos fácticos:.. .2) El actor se desempeñaba en calidad de Ayudante de Taller y conforme lo prescripto por el CCT N° 40/89 le hubiese correspondido la categoría de medio oficial de la citada convención". Apunta que si bien es cierto que, al describir las tareas del actor, erróneamente se expuso que el actor cumplía tareas de "mecánico de reparación y mantenimiento de motores de máquinas y camiones de la empresa demandada", lo cierto es que no se reclamó la Categoría de mecánico, sino la de Ayudante de Taller-Medio Oficial, conforme la citada convención colectiva, la que expresamente establece en el ítem 3.1.13 Grupo 11: "Ayudante de Taller: Quedan incluidos en esta categoría aquellos que sin poseer conocimientos técnicos específicos correspondientes a una especialidad u oficio determinado realicen tareas de colaboración en las diversas especialidades del taller". II) Asimismo podrá advertirse –agrega– como se acreditó con la prueba informativa de fs. 130/132, que la escala salarial que le hubiese correspondido al actor, en su calidad de Ayudante de Taller, era la correspondiente a Medio Oficial en el período comprendido entre Junio/2005 y Mayo de 2007. En tal sentido –apunta– no solo ha sido demostrado en autos que el actor

cumplía las tareas inherentes a un ayudante de taller, sino que también la sentenciante concluyó en la sentencia en crisis que P. era ayudante de taller, por lo que queda ampliamente demostrada la pretensión deducida en autos. III) Como se podrá observar –añade– el actor dedujo demanda por diferencias salariales por la categoría de Ayudante de Taller (ítem 3.1.13 Grupo 11- CCT N° 40/89), correspondiéndole la escala salarial correspondiente de MEDIO OFICIAL (Item 6.1. 1 inc. s) CCT N° 40/89). Y así está establecido en la correspondiente escala salarial que publica la Asociación Gremial de Camioneros en su sitio de página web y adjunta en autos como informe de la misma Asociación (fs. 130/132) donde para el Personal de Taller y/o Mantenimiento (inc. (1) se encuentra la categoría del MEDIO OFICIAL, por lo que de acuerdo a las conclusiones de la señora Juez de Primera Instancia, debió hacer lugar a la demanda en todas sus partes y no rechazarla. IV) Consecuentemente con lo expresado, se observa en la sentencia impugnada no solo una palmaria violación al principio de congruencia sino también a las reglas de la lógica formal, toda vez que la "a quo" fundamenta su decisorio en los hechos que el actor P., se desempeñaba como Ayudante de Taller, que cumplía las tareas inherentes a esa categorización y concluye que no le corresponden las diferencias salariales por Ayudante de Taller. En este contexto –afirma– la valoración que realizó la sentenciante sobre las tareas y categoría del actor han sido correctas, empero no se condicen con su decisorio final, lo que evidencia una falta de lectura adecuada de la demanda, puesto que el hecho fue efectivamente articulado y no fue objeto de estudio por la juzgadora, con lo que, paradójicamente, se violó el principio aludido al omitir expedirse favorablemente sobre un hecho, no solo debidamente articulado, sino inclusive reconocido por la propia accionada. Es así que el decisorio resulta arbitrario, no solo por no constituir una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a los hechos comprobados de la causa, sino por cuanto implica falta de lectura de la demanda y la contestación, de lo que concluye que se lo ha privado del debido proceso judicial, en contraposición con lo dispuesto por el Artículo 18 de la Constitución Nacional. Cita jurisprudencia. V) Por otra parte le causa agravio asimismo la circunstancia de haberse omitido en el pronunciamiento la procedencia de la aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo aplicable –CCT N° 40/89– y consecuentemente no habérsele reconocido al actor el pago correspondiente de las diferencias salariales por el básico de Ayudante de Taller- Medio Oficial y los ítems 4.1.12, 4.1.13, 3.1.13 del CCT 40/89 y Asignaciones no remunerativas aprobadas por el Ministerio de Trabajo de Nación, en la correcta aplicación del convenio colectivo de trabajo aplicable a la actividad (CCT N° 40/89), por los veintitrés (23) meses reclamados en forma retroactiva. Aduce al respecto que la juzgadora, erróneamente, señaló que: "De los recibos de haberes acompañadas por el demandante surge como categoría profesional la de ayudante de taller, a partir del mayo de 2006, que es la que se corresponde con las tareas que han sido acreditadas como desarrolladas por el actor" (sic). Asevera que la juzgadora vuelve a denotar la insuficiente lectura de la causa, y en

especial de la prueba documental acompañada, toda vez que de los veintitrés (23) recibos del actor obrante en la misma, surge que al actor se le consignó la del mes de Mayo de 2006 la de "Ayudante de Taller". Nada dijo la sentenciante del incumplimiento, no solo en la categorización del actor desde el mes de Junio de 2005 hasta Abril de 2006 inclusive, sino tampoco de la correcta aplicación del CCT 40/89 desde Mayo de 2006 hasta el mes de Abril de 2007 inclusive, período reclamado en demanda, ya que conforme luce en los correspondientes recibos de haberes que forman parte de la prueba documental acompañada, no se le abonaron las diferencias del básico y los ítems 4.1.12, 4.1.13, 3.1.13 del CCT 40/89 y Asignaciones no remunerativas referidas precedentemente. VI) Otra circunstancia relevante a favor de esta parte actora –expresa– es el reconocimiento implícito de la accionada en su conteste de la aplicación de la convención colectiva pretendida, al negar que "haya incumplido con el pago de los rubros correspondientes al ítem del CCT N° 40/89" (sic), que sin embargo quedó demostrado en autos su manifiesto incumplimiento, hecho significativo sobre el cual la sentenciante no hizo ninguna alusión, lo cual agravia seriamente a la parte apelante. Finalmente, de acuerdo a las consideraciones expuestas, expresa que debe revocarse la sentencia apelada y condenar a la demandada conforme lo peticionado en el libelo inicial de demanda, con costas.----------

----V. **<u>Convención colectiva aplicable - Valoración probatoria:</u>** ---------- --

----Según los escritos que integran la traba de la litis, no está controvertido que la relación laboral bajo examen se encuentra encuadrada dentro del CCT 40/89.---------- ----

----Así las cosas, puede observarse que esta convención contiene y define las dos categorías que dan motivo a esta disputa: la de “Ayudante de taller” y la de “Medio Oficial Mecánico”. La primera –en la que figuraba registrado el actor en los libros de la demandada– incluye a los trabajadores que “...sin poseer conocimientos técnicos específicos correspondientes a una especialidad u oficio determinado realicen tareas de colaboración en las diversas especialidades del taller” (conf. CCT. 40/89 – 3.1.13 – Grupo II). La segunda –en la que aspiraba ser incluido el actor, conforme a las razones expuestas en su demanda– comprende a “...aquellos que tengan la capacidad y conocimientos teóricos y prácticos básicos e idoneidad necesaria para realizar el desmontaje, montaje y reparaciones menores, conforme especificaciones técnicas, de los conjuntos mecánicos componentes de los vehículos y/o equipos, sean nafteros y/o diesel y/u otro tipo de motores incluyendo sistemas hidráulicos y neumáticos. Tendrán conocimientos básicos de interpretación de circuitos y manuales. Quedan incluidos en esta categoría aquellos que realicen las tareas de cambio de hojas, incluido el desarme y armado, de paquetes de elásticos y en general las tareas inherentes al montaje y/o desmontaje de elásticos y demás componentes del conjunto de suspensión” (conf. CCT. 40/89 – 3.1.13 – Grupo I-a).---------- ----------

----De tal suerte, conforme al prolijo y adecuado análisis efectuado por la sentenciante de primera instancia respecto del material incorporado al proceso (prueba documental,

testimonial y confesional), las reglas de la sana crítica racional (art. 386, CPCC; arts. 45 y 76, ley N° 69) revelan que no existen mínimos indicios que siquiera permitan elaborar una presunción acerca de la realización de las tareas y grado de exigencia técnica descriptos en el CCT 40/89 por parte del actor para la categoría de Medio Oficial Mecánico. Lejos de ello, esas mismas probanzas corroboran que las labores realizadas por P. no superaban el nivel de complejidad descripto para el perfil de Ayudante de Taller en la que correctamente revistaba, según se desprende de los recibos y demás elementos documentales aportados a la causa.---------- VI. Con todo acierto, pues, aplicó la *a quo* las consecuencias procesales que se derivan de la carga probatoria (art. 377, CPCC; arts. 45 y 76, ley N° 69) y que, en el caso, indican la total ausencia de prueba acerca de los hechos alegados por el actor en sustento de su pretensión.----------

----VII. Esta elemental comprobación echa por tierra las argumentaciones de la parte apelante. En este sentido, la pieza recursiva denota una confusión conceptual al equiparar las categorías de Ayudante de taller y Medio Oficial Mecánico con base en las escalas salariales publicadas por la Asociación de Camioneros, ya que como se ha visto, se trata de distintas categorías de revista y con diversas exigencias de aptitud técnica. Los sueldos percibidos conforme a los recibos aportados a la causa y reservados en la caja de seguridad, que en este acto tengo ante mi vista, se corresponden con la categoría probada en la causa y consignada en los mismos – Ayudante de taller– y con las detalladas en el certificado de trabajo acompañado. Por cierto que dichos montos no coinciden con las remuneraciones informadas por el Sindicato de Trabajadores Camioneros, Obreros y Empleados del Transporte Automotor de Cargas obrante a fs. 130/131, por cuanto estas últimas se refieren a la categoría de “Medio Oficial” (ver informe de fs. 132), tal como fuera solicitado por el proponente en su demanda – ver fs. 32, *supra*), que, como se ha visto, no es la que le correspondía a la revista del actor, conforme a las consideraciones ya vertidas.----------

--- En cuanto a los adicionales no abonados, destacaré en primer lugar que la sentenciante los desestimó señalando que, no obstante la imprecisión del planteo efectuado en la demanda, cabía inferir que dicho reclamo derivaría de la categoría de “Medio Oficial” desestimada (conf. fallo, fs. 21), fundamento que no ha recibido de parte del apelante una crítica concreta y razonada (art. 265, C.P.C.C.). Por otra parte, en los recibos de sueldos figura el pago habitual de adicionales (“viáticos transportistas”, “Asignación no remunerativa”). A mayor abundamiento, en cuanto al reclamo por el adicional mencionado en forma harto confusa como “3.1.13”, si se tratara del correspondiente al ”Plus o adicional por pluralidad”, destaco que el mismo, según el CCT 40/89, sólo le corresponde a los trabajadores de los Grupos I y III, y como se ha dicho, está probado que el demandante revistaba en el grupo II (Ayudante de Taller).----

--- En consecuencia, opino que estos agravios deben ser desestimados.---------- ---

----VIII. **Conclusiones:** ----------

----De compartirse las consideraciones precedentes, opino que corresponderá confirmar el fallo en lo que ha sido materia de recurso, con costas al apelante (art. 59,ley N° 69). En vista de este resultado y atendiendo a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional de la letrada de la parte demandada en esta sede, Dra. K. G., propongo regular los honorarios del mismo en el 4,3% del monto el proceso debidamente liquidado (arts. 6, 14, 47 y conc., Dec. Ley 2.200). No corresponderá en cambio regular honorarios al letrado apoderado del actor en virtud del pacto de cuota litis celebrado con su cliente y homologado judicialmente a fs.181 de autos.---------- Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.---------- ----------

----**A ESA MISMA CUESTION PRIMERA** el Dr. Velázquez expuso: ----------

----En acatamiento del principio procesal de celeridad, me remito al resumen que de la decisión impugnada y las impugnaciones vertidas por el recurrente realizara el Señor Magistrado ponente.- ----------

----Concuerda mi opinión con la del colega y para fundar mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 9 de la ley 1.130 y 271 C.P.C.C. (textos ambos de la ley 4.550), basta con formular las consideraciones siguientes.- ------

----I.- Fuera de debate quedó en esta causa que el actor se desempeñó como Ayudante de Taller. En efecto, en su demanda el actor así lo aseveró y esa circunstancia no fue desconocida por la ex-empleadora; antes bien ella la había reconocido ya al emitir recibos de haberes desde mayo de 2006 donde atribuía al trabajador esa función. A mayor abundamiento, las probanzas rendidas en la causa, correctamente apreciadas por la juzgadora de origen, han venido a corroborar ese desempeño.- ----------

----La disputa entre las partes se ha trabado en torno a si “Ayudante de Taller” y “Medio Oficial” son categorías equiparables en el C.C.T. 40/89 y, por tanto, si al demandante le correspondía percibir los haberes propios de la segunda. La respuesta es rotundamente negativa a la lumbre de las normas contenidas en el pto. “3.1.13 - Grupo I-a” y en el mismo apartado “Grupo II”. Cual bien señalara el colega preopinante, “Medio Oficial” es quien cuenta con conocimientos teóricos y prácticos básicos e idoneidad para realizar operaciones técnicas en los conjuntos mecánicos de vehículos y equipos, mientras que “Ayudante de Taller” es el trabajador carente de esos conocimientos técnicos específicos que realiza mera labores de colaboración con los operarios especializados. En el caso, la descripción de labores del actor realizada por los testigos y las planillas de tareas incorporadas al proceso por la demandada -de autenticidad no negada por el demandante- demuestran que P. carecía de especialización alguna que le permitiera llevar a cabo montajes, desmontajes o reparaciones menores, habiendo ejecutado trabajos de mantenimiento y simple colaboración con el personal de mecánicos, v.gr. cambio de filtros o engrases.- ----------

----No satisfecha la carga de la prueba que sobre él pesaba (art. 377 C.P.C.C.), debían tenerse por inexactos los datos fácticos que conformaron la “causa petendi” de la pretensión y ésta fue entonces correctamente rechazada. Nada aporta, a fin de

establecer diferencias salariales, el informe suministrado por el sindicato, pues él esta referido a los ingresos propios de un Medio Oficial, categoría que el actor no alcanzó.----Tocante a los adicionales de convenio, que la Señora Jueza “a quo” concluyó inaplicables por hallarse conectados a la categoría de Medio Oficial, ha faltado en el informe de agravios la crítica concreta y razonada que como carga para la suficiencia de su recurso el art. 265 cód. cit. impone al apelante, de modo que esa porción de la impugnación ha quedado desierta (art. 266 ídem).----------

----II.- Por tales motivaciones, concordantes con las más extensamente expuestas por el prevotante, considero también yo que la sentencia apelada debe ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia al recurrente vencido en ella (art. 59 de la Ley 69), regulando los honorarios de la letrada apoderada de la demanda en la suma propuesta por el colega, acorde a la extensión, calidad y resultado de las labores profesionales desplegadas por ella (arts. 6, 7, 9, 14, 19, 47 del Dec.-ley 2.200). No corresponde en cambio regular honorarios al letrado apoderado del actor, vista la condena en costas al cliente y el pacto de cuota litis que vincula a ambos (fs. 3 y 181; art. 4 del Dec.-ley cit., su doc.).----------

----Me pronuncio en esta cuestión entonces por la AFIRMATIVA.- ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Ferrari expresó: ----------

----En vista del acuerdo celebrado precedentemente, corresponderá por tanto: I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto fuera materia de apelación. II) Con costas en la alzada a la parte actora, regulándose los honorarios de la Dra. K. G. en el 4,3% del monto el proceso debidamente liquidado, sin que corresponda regular honorarios al letrado apoderado del actor en virtud del pacto de cuota litis celebrado con su cliente y homologado judicialmente a fs.181 de autos.----------**A ESTA ÚLTIMA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el Dr. Ferrari, reflejo fiel del acuerdo antes alcanzado.----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 9 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

----Trelew, de octubre de 2009.----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto fuera materia de apelación.----------

----IMPONER las costas en la alzada a la parte actora.----------

----REGULAR los honorarios de la Dra. K. G. en el 4,3% del monto el proceso debidamente liquidado. ----------

----SIN REGULAR honorarios al letrado apoderado del actor en virtud del pacto de

cuota litis celebrado con su cliente y homologado judicialmente a fs.181 de autos.---------
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.009 – SDL.- Conste.----------

PAULO EDUARDO KÔNIG
SECRETARIO DE CAMARA